

ORD. N°

327/441

ANT. : Consulta de Compañía de
navegación Interoceánica.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 30 MAR. 1982

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR ANTONIO JABAT ALONSO
GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA CHILENA
DE NAVEGACION INTEROCEANICA
PLAZA DE JUSTICIA N° 59
VALPARAISO.

- 1.- El señor Antonio Jabat Alonso, Gerente General de la Compañía de Navegación Interoceánica, en adelante Interoceánica, se ha dirigido a la Fiscalía Nacional Económica comunicando que su Compañía ha solicitado el ingreso a la Conferencia Marítima "European South Pacific and Magellan" para establecer tráfico directos y regulares entre Chile y los países europeos.
- 2.- Agrega el consultante que algunas compañías conferenciadas habrían expresado que el hecho de que ya pertenezca a la citada Conferencia una empresa del Estado de Chile, como lo es la Empresa Marítima del Estado, no justificaría la presencia de otra del mismo dueño.

Sobre el particular, el señor Jabat recuerda que Interoceánica es una sociedad anónima abierta en que la Corporación de Fomento de la Producción tiene, actualmente, la mayoría de las acciones, las que están destinadas a venderse al sector privado.



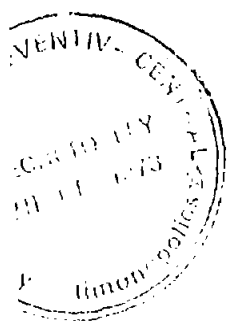
1322
1328
1329
1330
1331
1332
1333
1334
1335

3.- Según lo expresa el señor Jabat, para defender en mejor forma el ingreso de Interoceánica a la Conferencia, es necesario que exista un pronunciamiento de los organismos anti monopolísticos sobre la validez del argumento señalado en el párrafo anterior, que se pretendería usar para impedir el mencionado ingreso. En otras palabras, Interoceánica solicita que, considerando que actualmente son miembros de la Conferencia Marítima aludida dos compañías de navegación chilenas -Compañía Sudamericana de Vapores y la Empresa Marítima del Estado- se le confirme la aplicación, en la especie, de la jurisprudencia de las Comisiones Resolutiva y Preventiva Central, según la cual las empresas chilenas deberían abstenerse de ejecutar cualquier acción que pueda impedir el ingreso de otra empresa chilena a la Conferencia.

4.- Asimismo, Interoceánica aclara que, como en la Conferencia Marítima European South Pacific and Magellan existen cuotas de carga asignadas a cada uno de los países que sus miembros representan, esa Compañía ha solicitado la aprobación de su ingreso sujeta a la determinación posterior de la cuota que corresponderá a cada empresa chilena. Sobre este aspecto, Interoceánica pide también, un pronunciamiento en el que se exprese que, para el caso de no existir acuerdo entre las compañías chilenas sobre la cuota de carga respectiva, la legislación chilena contempla un procedimiento que permite determinarla.

5.- En cuanto a la primera consulta formulada por Interoceánica, esto es, sobre la conducta que deben observar las dos compañías navieras chilenas que actualmente pertenecen a la Conferencia Marítima European South Pacific and Magellan frente a la solicitud presentada por Interoceánica para ingresar, también, como miembro de la citada Conferencia, esta Comisión debe reiterar lo ya dictaminado sobre la misma materia en el sentido de que ninguna empresa chilena puede realizar ningún acto o asumir ninguna actitud que directa o indirectamente pueda significar el rechazo de la petición de ingreso de otra empresa chilena a una Conferencia Marítima.

1328
1329
1330
1331
1332
1333
1334
1335
1336
1337
1338
1339
1340



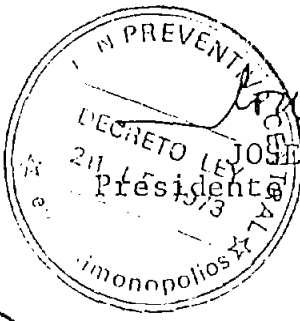
No tiene relevancia para los efectos de aplicar esta doctrina, que ha sido sostenida reiteradamente por esta Comisión, quién o quiénes sean los dueños de las acciones de las compañías navieras chilenas. De ello se desprende, claramente, que no podrá esgrimirse como justificación para impedir el ingreso de Interoceánica a la Conferencia de que se trata, la circunstancia de que la Corporación de Fomento de la Producción sea accionista mayorista de dicha sociedad anónima naviera.

5.- En cuanto a la segunda consulta esto es, acerca de si la legislación chilena contempla un procedimiento para determinar la cuota que deberá asignarse a cada una de las Compañías Navieras, en el caso en que éstas no se pongan de acuerdo y ello sea indispensable para el efectivo ingreso de una compañía a una Conferencia, cabe a esta Comisión remitir a la consultante al Decreto N° 179, de 11 de agosto de 1981 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 7 de septiembre del mismo año, que resuelve, precisamente, la situación planteada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 30 de marzo en curso, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Transcribábase a la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y a la Empresa Marítima del Estado.

Saluda atentamente a Ud.,



Jose Martinez Muñoz
JOSE MARTÍNEZ MUÑOZ
de la Comisión Preventiva Central

ECC/ped,



1329 1328 1330 1331 1332 1333 1334